

**ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE: SUP-JE-125/2015**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS Y ARANTZA  
ROBLES GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Héctor Salvador Hernández Gallegos, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar el auto de no interposición, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad del procedimiento disciplinario en el expediente identificado con la clave INE/R.I./18/2015.

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó queja, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, en contra de las actuaciones de la Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva de dicho instituto correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, en la entidad federativa referida, al haber dado trámite al escrito de tercero interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a la impugnación del acuerdo A11/INE/AGS/CD02/02-04-2015, al alegar que la misma fue extemporánea.

**2. Recepción de la queja.** El ocho de junio de la anterior anualidad se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, oficio por el cual, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral Nacional en el Estado de Aguascalientes remitió la queja mencionada, en la cual se denuncia una conducta irregular atribuible a la servidora pública referida.

La queja en cuestión originó el expediente identificado con la clave INE/DESPN/AD/114/2015.

**3. Auto de desechamiento.** El ocho de octubre del año anterior, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional dictó auto de desechamiento en el expediente referido, por considerar que no existían elementos suficientes que acreditaran la existencia de la infracción atribuida a la servidora pública denunciada.

**4. Recurso de inconformidad.** El veintidós de octubre de dos mil quince, el citado partido político presentó recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento mencionado, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

El recurso en cuestión fue identificado en el expediente con la clave INE/R.I./18/2015.

**5. Auto de no interposición.** El veinticinco de noviembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió auto de no interposición respecto al recurso de inconformidad mencionado, al argumentar que el mismo tiene que presentarse en contra de una resolución del procedimiento disciplinario y en el presente caso, la queja al ser desechada, no fue una resolución que pusiera fin al procedimiento.

Tal determinación fue notificada al actor el ocho de diciembre del mismo año.

**II. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre de la anterior anualidad, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Héctor Salvador Hernández Gallegos, presentó escrito de demanda ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

**III. Recepción.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número suscrito por el apoderado legal del Instituto Nacional Electoral, por el cual remitió el ocurso en cuestión.

**IV. Turno.** Mediante proveído de diecisiete de diciembre del año pasado, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-125/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de diciembre del año anterior, el magistrado instructor tuvo por radicado el presente juicio y requirió al Instituto Nacional Electoral, informara a este órgano jurisdiccional la fecha en la cual se hizo

del conocimiento del recurrente la resolución controvertida; remitiera la documentación que así lo acredite; diera el trámite de ley a la demanda, y rindiera el respectivo informe circunstanciado.

**VI. Cumplimiento del requerimiento.** El veintiuno, veintiocho y treinta de diciembre de dos mil quince, mediante oficios INE/SE/1721/2015, INE/DJ/1748/2015 e INE-DJ/1755/2015, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral remitieron la documentación atinente para cumplir el requerimiento efectuado, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un demanda a través de la cual, el Partido Acción Nacional impugna el auto de no interposición, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictado por el Secretario Ejecutivo

del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente número INE/R.I./18/2015, por el cual dicho partido controvertió el auto de desechamiento de la queja que presentó a efecto de denunciar una conducta irregular atribuible a una servidora pública, de dicho instituto.

En ese sentido, el presente escrito de demanda es presentado por un partido político en contra de un auto de no interposición recaído en el recurso de inconformidad dictado en un procedimiento disciplinario, por lo que en aras de garantizar el acceso a la justicia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior asume competencia para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** A efecto de estar en aptitud de determinar la vía idónea para impugnar el acto materia de litis es necesario precisar los hechos siguientes:

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó queja, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, para denunciar el actuar de la Vocal Secretaria en la Junta Ejecutiva de dicho instituto, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, en la misma entidad federativa, ya que, según su dicho, que la referida funcionaria pública debía ser sancionada por dar trámite al escrito de tercero interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar el acuerdo A11/INE/AGS/CD02/02-04-2015, relativo al procedimiento de ubicación de casillas electorales.

**b)** El ocho de junio de la anterior anualidad se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, oficio de fecha cinco del mismo mes y año, por el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes, remitió la queja mencionada. La queja en cuestión originó el expediente identificado con la clave INE/DESPN/AD/114/2015.

**c)** El ocho de octubre siguiente, de conformidad con el artículo 45 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional dictó auto de desechamiento, con fundamento en el artículo 255, fracción I, del mencionado ordenamiento, el cual establece que se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable

infracción en el expediente referido, esto porque la Vocal Secretaria en la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de órgano integrador, recibió un documento que integró el expediente con clave INE-RTG/CD2/AGS/2/2015, sin que tal acto haya repercutido en la inobservancia de los preceptos normativos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d)** Inconforme con lo anterior, el veintidós de octubre de dos mil quince, el citado partido político presentó recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento mencionado, ante la junta distrital referida. El recurso en cuestión fue identificado en el expediente con la clave INE/R.I./18/2015.

En dicho recurso, planteo que el auto de desechamiento carecía de fundamentación y motivación, ya que de 38 fojas que constituyen el citado auto, únicamente foja y media se constriñe a resolver que no es procedente, violando así el principio de certeza y legalidad, por otra parte, alega que le causó agravio que no se valoró en lo individual cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el que suscribe.

**e)** El veinticinco de noviembre del año pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictó auto de no interposición, respecto al recurso de inconformidad, en razón de que para que pudiera proceder dicho recurso, éste tiene que presentarse en contra de una resolución que pusiera fin al procedimiento, pero la queja en cuestión fue desechada por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional; por lo

que el auto de desechamiento, según la autoridad responsable no se puede considerar como una resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, con base en la interpretación de los artículos 283, fracción I y 288, fracción III, ambos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral.

El ahora actor se queja esencialmente de que la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral, al dictar auto de no interposición en el recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento mencionado, ante la junta distrital referida. El recurso en cuestión fue identificado en el expediente con la clave INE/R.I./18/2015.

**f)** Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre de la anterior anualidad, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Héctor Salvador Hernández Gallegos, presentó escrito de demanda, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera, que acorde a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de demanda que se analiza debe ser reencauzado a recurso de apelación, pues dicho medio de impugnación constituye la vía idónea para controvertir los actos como el que se reclama en la especie.

Al respecto, los artículos mencionados de la citada ley general, son del tenor siguiente:

**“Artículo 40**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

**b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.**

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

...

**Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

**a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y**

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.”

De los artículos transcritos se advierte que procede el recurso de apelación en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la especie, como se ha visto, el medio de impugnación se presentó en contra de una resolución de recurso de inconformidad

en el procedimiento disciplinario dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, dicho funcionario es el titular de uno de los órganos centrales de dicho instituto, acorde con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 41 de la misma ley, conforme a lo cuales, la Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, se advierte que respecto del acto materia de impugnación resulta improcedente el recurso de revisión reglamentado en los artículos 35 a 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada deriva de un recurso administrativo, como lo es el recurso de inconformidad, en el procedimiento disciplinario a que se refiere el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Nacional Electoral, en el cual se regula las etapas, plazos, términos y demás elementos de dicho procedimiento.

Al respecto, el artículo 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Nacional Electoral dispone que el auto que tenga por no interpuesto el recurso de inconformidad o lo sobresea, será inatacable.

Lo anterior, significa que las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad tienen como característica el resultar definitivas respecto del Instituto Nacional Electoral, por lo que ningún órgano de dicho instituto pueda modificar o revocar tal determinación, sin que ello pueda excluir la vía jurisdiccional, puesto que en ese caso, la norma en cuestión iría más allá del ámbito de competencia de la autoridad emisora.

Por tanto, la normatividad especial que regula el procedimiento disciplinario de los servidores públicos de carrera del Instituto Nacional Electoral dispone expresamente que el recurso administrativo que procede en contra de las resoluciones dictadas en dicho procedimiento es el recurso de inconformidad y determina como inatacables las resoluciones emitidas en dicho recurso.

Considerar lo contrario, implicaría que respecto de un mismo procedimiento administrativo existen dos instancias recursales de carácter administrativo, la de inconformidad y la de revisión, sin que exista justificación para ello, dado que la reglamentación especial de dicho procedimiento no lo establece, máxime que, en su caso, la autoridad encargada de resolver ambos recursos sería la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, con esta determinación en forma alguna se niega al ahora recurrente la instancia administrativa, puesto que el propio Estatuto encargado de regular todo lo relativo al procedimiento disciplinario dispone como recurso de carácter administrativo precisamente, el de inconformidad.

En esta tesitura, si el Secretario Ejecutivo del citado instituto es el órgano emisor de la resolución impugnada, es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por el Partido de Acción Nacional es el recurso de apelación, por tratarse de un acto proveniente de un órgano central del Instituto Nacional Electoral que no es impugnable a través del recurso de revisión.

De igual forma, el aludido medio de impugnación es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, como lo es el Partido Acción Nacional aduce que el acto impugnado indebidamente afecta su derecho a recibir justicia completa, pronta y expedita.

En esa perspectiva, es claro que la materia de impugnación en la presente controversia encuadra y actualiza perfectamente la hipótesis de procedencia del recurso de apelación a que se refiere artículo 40, apartado 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, al ser el auto de no interposición emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, impugnado por un partido político.

Tampoco el juicio electoral es la vía correcta para resolver los motivos de disenso que hace valer el impetrante.

Esto es así, porque el juicio electoral normado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, constituye el medio de impugnación a través del cual, las salas que integran dicho órgano jurisdiccional pueden conocer y resolver las controversias que se les planteen y que, por cualquier circunstancia, no encuadren en algunos de los medios de defensa establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal situación en forma alguna se actualiza en el presente caso, puesto que, como se ha visto, el acto materia de litis actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de apelación establecida en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la referida ley adjetiva y, por tanto, es claro que el juicio electoral no resultaría la vía idónea, puesto que en la especie el medio procedente resulta un recurso regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Empero, a juicio de la Sala Superior, la circunstancia descrita –improcedencia del recurso de revisión y del juicio electoral- no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, identificada con la clave 1/97, consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia, intitulada: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL**

**ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese orden de ideas, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe **reencauzar** el juicio electoral a **recurso de apelación**.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En consecuencia, lo conducente es enviar la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio electoral, clave SUP-JE-125/2015, a fin de que lo registre, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, como recurso de apelación, y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se reencauza a recurso de apelación el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el expediente, como recurso de apelación, y ponerlo a la disposición del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que sustancie lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-125/2015.**

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al reencausar a recurso de apelación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, lo cual motivó la integración, en esta Sala Superior, del expediente identificado como juicio electoral, clave **SUP-JE-125/2015**, dada la finalidad del impugnante, de controvertir la resolución dictada por el mencionado Secretario Ejecutivo, con la determinación de tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la diversa resolución de desechamiento de la queja presentada para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario en contra de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Aguascalientes, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El suscrito no comparte el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en reencausar la demanda, que motivó la integración del expediente del medio de impugnación en que se actúa, porque en el particular se controvierte una resolución que, en términos de lo dispuesto expresamente en el artículo 486 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe controvertir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por materia comprendida en el Derecho Disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, como comúnmente se identifica en el Derecho Mexicano.

Para arribar a la anotada conclusión, es importante destacar los antecedentes del caso:

1. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Aguascalientes, presentó una queja administrativa, en la Oficialía de Partes del aludido órgano distrital, para el efecto de que se sancionara, por responsabilidad administrativa, a los funcionarios que resultaren responsables, por la *“admisión del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México en fecha 10 de abril del año en curso, en contra del acuerdo tercero interesado sobre el Recurso de Revisión para impugnar el Acuerdo número A11/INE/AGS/CD02/02-04-2015”*.

Al respecto, el Partido Acción Nacional adujo, en su escrito de queja, que la admisión de ese escrito, en un recurso de revisión fue indebida, toda vez que se presentó en forma extemporánea. Cabe precisar que la citada queja administrativa se sustentó en los artículos 480, 482 y 483, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El ocho de octubre de dos mil quince, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, sin facultades, citando como fundamento lo dispuesto en los artículos 255, fracción I, y 256, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, determinó decretar *“...el desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario en contra de la Lic. Esperanza Parga Tiscareño, Vocal Secretaria en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Aguascalientes”*.

3. Inconforme con la resolución de desechamiento, el veintidós de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Aguascalientes, promovió el recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 del citado Estatuto.

4. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, sin tener facultades para ello, citando como fundamento los artículos

255, fracción I, y 256, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dictó “*AUTO DE NO INTERPOSICIÓN*”, del recurso de inconformidad precisado en el apartado 3 (tres) que antecede.

**5.** Para controvertir el auto por el que se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Aguascalientes, promovió un medio de impugnación innominado, con fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6.** Con motivo del medio de impugnación innominado, señalado en el precedente apartado 5 (cinco), en esta Sala Superior se ordenó la integración del respectivo expediente, clasificando la impugnación como “juicio electoral”, en el que ahora se asume la determinación de reencausar a recurso de apelación, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el criterio de la mayoría, que no comparte el suscrito, por no ser materia electoral, los actos y resoluciones objeto de controversia.

Precisados los antecedentes y el sentido de la resolución mayoritaria, el suscrito considera pertinente señalar que el expediente integrado con motivo del medio de impugnación

innominado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dos (02) del Estado de Aguascalientes, debe ser remitido al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el efecto de que ese órgano jurisdiccional, en plenitud de facultades, determine lo que en Derecho corresponda, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, que no es la electoral, sino la relativa a la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toda vez que la materia de impugnación del recurso de inconformidad, señalado como antecedente, es una resolución dictada con motivo de un denegado procedimiento de responsabilidad administrativa que se pretendió iniciar con una queja administrativa, presentada por el Partido Acción Nacional, por hechos que se imputan a una servidora pública adscrita al aludido Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Sólo para dar mayor claridad a lo sustentado, en este voto particular, cabe citar lo dispuesto en los artículos 480, 482, 483 y 486 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

**Artículo 480.**

**1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No se admitirán**

denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

**Artículo 482.**

**1.** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:

**a)** Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público presunto responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;

**b)** Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en los incisos b), d) al f), y h) al k) del artículo 479 de esta Ley;

**c)** Cuando se trate de los casos comprendidos en los incisos a), c) y g) del artículo 479 de esta Ley, el contralor general citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

**d)** Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de

otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

**e)** Con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;

**f)** Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido, y

**g) Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.**

**Artículo 483.**

**1.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Sanción económica;
- d) Suspensión;
- e) Destitución del puesto, y
- f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**2.** Tratándose del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el contralor general notificará al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara, por el acuerdo de

las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad.

**3.** Tratándose del Secretario Ejecutivo y de los directores ejecutivos del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el contralor general presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

**Artículo 486.**

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

Al caso, cabe señalar que los artículos 245 y 247, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, expresamente establecen:

**Artículo 245.** La DESPE será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.

En caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará al funcionario competente para actuar con tal carácter.

**Artículo 247.** Corresponderá al Secretario Ejecutivo resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del Servicio.

Así, para el suscrito, es claro que la determinación impugnada, en el "juicio electoral" al rubro identificado, tiene su origen en un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional Electoral, que pretendió iniciar el Partido Acción Nacional, con

la queja administrativa que presentó; por tanto, toda la secuela procedimental, de actuaciones, impugnaciones y resoluciones, que antecede al denominado “juicio electoral”, que ahora se propone reencausar a recurso de apelación, actualiza los supuestos del citado artículo 486 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se está ante un caso de Derecho Disciplinario, ante un denegado procedimiento disciplinario que se pretendió instaurar con motivo de una queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de servidores públicos adscritos al Instituto Nacional Electoral, con la precisión de que esa queja se formuló con fundamento en los artículos 480, 482 y 483, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos jurídicos contenidos en el capítulo II, intitulado “*Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas*”, del Título Segundo, con el rubro: “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral*”, del Libro Octavo, con el título: “*De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*”, del citado ordenamiento general electoral.

Asimismo, cabe precisar que en el escrito de queja administrativa, el Partido Acción Nacional solicitó expresamente la imposición de una sanción administrativa; al tenor siguiente:

Por lo anterior, deberá sancionarse a los servidores públicos responsables en la ilegalidad de actos y omisiones, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como se establece en su artículo 483, y en

el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior, con independencia de que la resolución impugnada, en el denominado “recurso de inconformidad”, cuya determinación ahora se controvierte, sea de desechamiento o de tener por no interpuesta la impugnación administrativa promovida (inconformidad) y no de imposición de sanciones por responsabilidad administrativa, toda vez que el citado artículo 486 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe interpretar conforme a los métodos sistemático, funcional y teleológico, no solamente aplicando el método literal, pues resulta del todo ilógico que por el sentido de la determinación administrativa se considere que esta Sala Superior tiene competencia para analizar resoluciones de ese tipo y resolver la litis planteada, siempre que no se imponga una sanción, careciendo de competencia para el caso contrario, es decir, cuando se trate de una determinación sancionadora, caso este último en el que se pretendiera reconocer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio de impugnación.

Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis aislada identificada con la clave P.XIII/2014, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo I, abril de 2014 (dos mil catorce), página 414 (cuatrocientas catorce), la cual es al tenor siguiente:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

El Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia estableció en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de la impugnación a las resoluciones en las que se determinen sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, lo que resulta congruente con lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, párrafo segundo, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cuya interpretación sistemática se desprende que los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido por el Congreso de la Unión, el cual tiene a su cargo el diseño para determinarlas y, consecuentemente, el establecimiento de los recursos que procedan en su contra y las autoridades competentes para su conocimiento, aunado a que tiene la atribución constitucional de regular los procedimientos que se instruyan ante los tribunales de lo contencioso administrativo, a los que la propia Ley Fundamental les otorga competencia para dirimir controversias entre la administración pública y los particulares, así como para conocer de las sanciones administrativas impuestas por un órgano con autonomía constitucional como el Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito, como la materia de la *litis* forma parte de un denegado procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, adscritos al Instituto Nacional Electoral, con independencia de que no se hubiera iniciado y que, por ende, no se hubiera impuesto sanción administrativa alguna, resulta perfectamente claro, para el suscrito, que la determinación impugnada no

forma parte de la materia electoral, motivo por el cual el conocimiento y resolución de la litis no es competencia de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sino que es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por formar parte del Derecho Disciplinario, siendo inaplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, en opinión del suscrito, el medio de impugnación innominado, que motivó la integración del expediente del clasificado en esta Sala Superior como "juicio electoral", al rubro identificado, se debe remitir al aludido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que no se trata de alguno de los medios de impugnación previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia es de las Salas de este Tribunal Electoral.

Al respecto cabe agregar que este criterio ha sido sostenido, por esta Sala Superior, al resolver el asunto general identificado con la clave SUP-AG-130/2014, así como el juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral identificado con clave de expediente SUP-JLI-4/2014.

Asimismo, se debe señalar que, a juicio del suscrito, la sentencia incidental de reencausamiento emitida por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior adolece de incongruencia, interna y externa. La sentencia de la mayoría es incongruente, porque al reencausar el medio de impugnación innominado a recurso de apelación, considera improcedente el recurso de revisión previsto en los artículos 35 a 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa en la página once de la mencionada sentencia, en la que se acepta expresamente que la resolución impugnada deriva de un recurso administrativo dictado en un procedimiento disciplinario, lo cual es un hecho no controvertido e incontrovertible.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe la parte conducente de la sentencia en cita, que es al tenor siguiente:

Asimismo, se advierte que respecto del acto materia de impugnación resulta improcedente el recurso de revisión reglamentado en los artículos 35 a 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque la resolución impugnada deriva de un recurso administrativo**, como lo es el recurso de inconformidad, en el procedimiento disciplinario a que se refiere el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Nacional Electoral, en el cual se regula las etapas, plazos, términos y demás elementos de dicho procedimiento. *[disciplinario]*

En este orden de ideas, es claro, para el suscrito, que la argumentación de la mayoría contraviene el texto expreso de los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

**Artículo 35**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, **el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones** que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo** y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.  
[...]

**Artículo 36**

[...]

**3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva.** En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De lo expuesto, se concluye claramente que toda la controversia corresponde al Derecho Disciplinario y no a la materia electoral; sin embargo, en el supuesto no admitido por el suscrito, de considerar aplicable, en el particular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente sería reencausar la impugnación innominada del Partido Acción Nacional a **recurso de revisión**, como solicitó tácitamente el partido político recurrente, en su escrito de impugnación innominada, en cuya parte conducente adujo lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido en los artículos, **35, 36, 37, 38, 39, y demás relativos a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y demás ordenamientos aplicables, comparezco en mi

carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional a interponer el presente escrito en contra del Auto de No Interposición relativo al Expediente INE/R.I./18/2015, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, con fecha veinticinco de noviembre de 2015, y notificado al que suscribe el día ocho de diciembre de 2015...

Como se puede advertir, el recurso de revisión procede para controvertir los actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo, siendo competente para resolver, en el caso que se analiza, la Junta General Ejecutiva.

Ahora bien, a juicio del suscrito, tampoco sería procedente el recurso de apelación, con el argumento de que en términos del artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se impugna un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es la Secretaría Ejecutiva, toda vez que en ese precepto se establece claramente *“...que no sean impugnables a través del recurso de revisión...”*, porque para este caso, como ha quedado señalado, existe disposición expresa, en el sentido de la procedibilidad del recurso de revisión electoral, para controvertir los actos y resoluciones del Secretario Ejecutivo.

En este orden de ideas, en opinión del suscrito, si el acto impugnado fue emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, es inconcuso que, si se tratara de la materia electoral, el recurso de revisión sería el procedente para controvertirlo.

Lo anterior, sin que constituya obstáculo lo previsto en el artículo 292 *in fine*, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que establece que el auto que tenga por no interpuesto el recurso de inconformidad o lo sobresea, será inatacable, toda vez que tal disposición estatutaria no puede prevalecer contra lo previsto en el texto de la ley aplicable (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En contra de esta última conclusión no se puede alegar lo aducido por la mayoría que dictó la sentencia incidental de reencausamiento, en cuya foja doce textualmente se determinó:

Bajo esa perspectiva en aplicación del principio general de derecho, el cual se invoca en términos de lo establecido en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme al cual la ley especial deroga a la general, por lo que si el procedimiento disciplinario tiene reglas especiales, el juzgador necesariamente debe atender a éstas.

Considerar lo contrario, implicaría que respecto de un mismo procedimiento administrativo existen dos instancias recursales de carácter administrativo, sin que exista justificación para ello, dado que la reglamentación especial de dicho procedimiento no lo establece.

En este sentido, en opinión del suscrito, es inaplicable el principio aducido, dado que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral es una norma infralegal, que evidentemente no tiene la misma naturaleza jurídica que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, no es conforme a Derecho aseverar que ese Estatuto, por ser especial, deroga

a la norma general, lo cual demuestra una vez más la incongruencia de la sentencia incidental dictada por la mayoría.

En este orden de ideas, para el supuesto no admitido de que la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, en su impugnación innominada, se tuviera que resolver en términos de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que debe ser mediante el recurso de revisión y no mediante el recurso de apelación, porque en este caso no se satisface el requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado.

Por otra parte, aun cuando se adujera que el recurso de apelación procede *per saltum*, cabe señalar que en el particular no existe causa alguna que justifique, conforme a Derecho, la acción impugnativa *per saltum*, es decir, sin agotar los medios ordinarios de impugnación.

Finalmente, considero que tampoco resulta conforme a Derecho sustentar la pretendida procedibilidad del recurso de apelación bajo el razonamiento de la doble instancia administrativa, porque el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 283, debe ser sustanciado y resuelto, según el caso, por la Junta General Ejecutiva o por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), siendo su resolución definitiva e inatacable, como dispone el artículo 292 del mismo Estatuto.

Sólo para dar mayor certeza a lo aseverado cabe reproducir el texto de los artículos 283, 284 y 292, del citado Estatuto, que a la letra establecen:

**Artículo 283.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento, y

II. El Consejo General respecto de los Acuerdos que determinen el cambio de adscripción de los miembros del Servicio.

**Artículo 284.** El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el Presidente del Instituto.

**Artículo 292.** El órgano que substancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o deseche el recurso, así como tener por ofrecidas las pruebas de mérito, señalando en su caso, fecha y lugar para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea, será inatacable.

Por tanto, en este particular, no existe razón alguna, conforme a Derecho, para resolver la litis planteada por el Partido Acción Nacional, negando la procedibilidad del medio de impugnación jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el órgano competente para conocer de la controversia que se analiza y resuelve, indebidamente, como recurso de apelación electoral.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**